

Bogotá D.C.

Señores
ANONIMO
BOGOTÁ, D.C.

Al contestar citar No. 201700276757

Referencia: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN DE REMITENTE ANÓNIMO - Acción de grupo doña Juana

Respetados señores:

En atención a su derecho de petición, radicado ante la Procuraduría General de la Nación - SIAF 241717-2016, mediante el cual realiza varios cuestionamientos sobre la acción de grupo de la referencia, se informa inicialmente que:

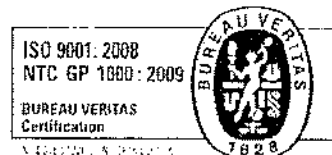
- Mediante sentencia proferida el 1° de noviembre de 2012, corregida y aclarada a través de auto de 3 de diciembre de 2012, por la Subsección C, Sección 3ª del Consejo de Estado, decidió la acción de grupo No. 250002326000199900002 04, "Relleno Sanitario Doña Juana", reconoció como beneficiarios a 1.472 personas que demandaron y demostraron dentro del proceso haber sufrido el daño y ordenó se les hiciera efectivo el pago de la indemnización establecida en la misma.
- Con relación a las personas que no concurrieron al proceso pero que, igualmente fueron lesionados por los mismos hechos, la sentencia que le puso fin a la acción de grupo, determinó que dentro de los veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación del extracto de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional, podían adherirse a los efectos del fallo, para formar parte del grupo a indemnizar, presentando ante la Defensoría del Pueblo una solicitud manifestando su intención de ingresar al grupo y aportando las pruebas que demostraran que para la época de los hechos (27 de septiembre a 31 de diciembre de 1997), residían, trabajaban o estudiaban en el lugar de afectación (5.000 metros alrededor del foco contaminante "Relleno Sanitario"). Igualmente, estableció la sentencia que la Defensoría del Pueblo - Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, debía estudiar una a una las solicitudes presentadas por los interesados para determinar quiénes efectivamente están demostrando su condición de afectados porque residían, trabajaban o estudiaban en el sector, para establecer quiénes ingresan al grupo a indemnizar y quiénes no.
- En la sentencia de segunda instancia el Consejo de Estado indicó las obligaciones del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos - FDDIC, como fue la de conformar el grupo, así:

Carrera 9 No. 16 - 21 Bogotá D.C.

PBX: (57) (Indicativo) 3144000 EXT. 2116 - Línea Nacional: 01 8000 914814

www.defensoria.gov.co

Plantilla Vigente desde 27/06/2017



“...la función de administración y pago confiada al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos comprende: la recepción de las solicitudes de todas aquellas personas que no se hicieron parte en el proceso y que quieren integrarse al grupo con el propósito de acogerse a los efectos de la sentencia; la resolución de todos los problemas referentes a la actuación de apoderados: otorgamientos, sustituciones, renunciaciones y revocatorias de poderes; la constatación de los requisitos exigidos en el fallo judicial a efectos de ser beneficiarios de la indemnización y; el pago de la condena.”

- El Consejo de Estado, indicó que los posibles adherentes serían 65.536 personas, pero como se observó el número de solicitantes que se presentaron superaron el mil por ciento (1000%) de las previsiones y se recibieron más de 631.000 carpetas, ello sin contar con las solicitudes radicadas antes de las fechas señaladas, en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en el Consejo de Estado o aquellas que fueron allegas con pluri-solicitudes, es decir en una sola carpeta allegaron los documentos de todo un núcleo familiar y aquí vale la aclaración que estamos frente a familias numerosas compuestas por 5, 6 o más miembros, es decir que a la fecha se tiene un promedio de 815.000 adherentes.
- En atención al gran número de adherentes, la Entidad evidenció que no contaba ni con la capacidad humana, tecnológica ni logística para llevar a cabo el estudio de las carpetas presentadas, máxime cuando la sentencia de fecha 1 de noviembre de 2012, hizo estas apreciaciones para la conformación del grupo, así:
 - Dividió el grupo en tres subgrupos, atendiendo la distancia del botadero.
 - Determinó unas localidades pero no menciona los barrios que las componen, es decir los barrios que no determinó la sentencia deben ser establecidos por la Defensoría del Pueblo - Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos,
 - Agregó que las personas que se deseaban adherir debían presentar como medio de prueba idóneo que residía, laboraba o estudiaba en cualquiera de los barrios que hacen parte de uno de los tres subgrupos, entre el 27 septiembre a 31 de diciembre de 1997, y para ello podían aportar:
 - o Facturas que acreditaran la condición de usuario de algún servicio público domiciliario
 - o Constancia de plantel educativo oficialmente probado
 - o Contrato que demuestre la condición de arrendatario
 - o Constancia laboral de empresa o establecimiento público o privado ubicado en cualquiera de las áreas afectadas que acrediten la condición de trabajador
- Por lo tanto, la orden judicial le impuso a la Defensoría del Pueblo - Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales - Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos la titánica labor de revisar una a una las solicitudes de y verificar si cumplen o no los requisitos establecidos en la sentencia. Así mismo, debe aplicar a cada persona los factores delimitados en la sentencia y, por tanto, deberá determinar la pertenencia a uno de los subgrupos.
- Finalizado el proceso de revisión documentos se expide la resolución mediante la cual se conforma el grupo, este acto administrativo se debe notificar conforme lo dispone el

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e igualmente es susceptible de recursos de reposición y apelación, es decir todas aquellas persona que no sean reconocidas o que no integren los listados, tiene derecho a interponer los mencionados recursos.

- Una vez, resuelto los recursos, el listado completo de adherentes se remite al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que allí proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 65 de la Ley 472 de 1998¹, esto es que distribuya la condena entre las personas que cumplieron requisitos.

Se reitera, actualmente nos encontramos en la segunda etapa, esto es el estudio de carpetas, el cual concluye a finales del mes de diciembre de 2017, con la expedición del acto administrativo que conforma el grupo.

De conformidad con las necesidades y oferta presentada, a partir del mes de diciembre de 2015 la Universidad Nacional, estructuró y conformó tres áreas para realizar el proyecto, así:

- 1) Gestión documental encargada de realizar la organización documental de forma física y digital y el registro de información
- 2) Área jurídica, encargada de la revisión sustancial de las solicitudes de adhesión
- 3) Área geomántica, encargada de establecer la ubicación geográfica de los solicitantes

Ahora bien, reiterando lo dicho en precedencia, el Consejo de Estado, indicó que aproximadamente se presentarían 65.537 personas, teniendo en cuenta los datos reportados por la empresa de acueducto y alcantarillado, como usuarios de este servicio, pero el número de solicitantes que se presentaron superaron el mil por ciento (1000%) de las previsiones y se recibieron más de 631.000 carpetas, ello sin contar con las solicitudes radicadas antes de las fechas señaladas, en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en el Consejo de Estado o aquellas que fueron allegas con pluri-solicitudes, es decir en una sola carpeta allegaron los documentos de todo un núcleo familiar y aquí vale la aclaración que estamos frente a familias numerosas compuestas por 5, 6 o más miembros, es decir que a la fecha se tiene un promedio de 815.000 adherentes.

Conforme a lo anterior, la norma previo estos casos y dispuso en el inciso 2° del art. 65 ibidem que:

“Cuando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentadas, el Juez o el Magistrado podrá revisar, por una sola vez, la distribución del monto de la condena, dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del

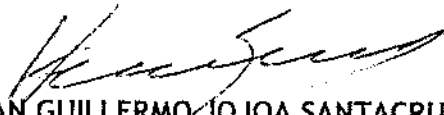
¹ Cuando el estimativo de integrantes del grupo o el monto de las indemnizaciones fuere inferior a las solicitudes presentadas, el Juez o el Magistrado podrá revisar, por una sola vez, la distribución del monto de la condena, dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir del fenecimiento del término consagrado para la integración al grupo de que trata el artículo 61 de la presente Ley. Los dineros restantes después de haber pagado todas las indemnizaciones serán devueltos al demandando

fenecimiento del término consagrado para la integración al grupo de que trata el artículo 61 de la presente Ley.”

Por lo anterior, una vez conformado el grupo de adherentes, el cual superará en número a lo mencionado en la sentencia, el acto administrativo se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que proceda a dar aplicación a lo indicado en precedencia.

Por lo anterior, hasta tanto no se surta el proceso anteriormente descrito, no se puede realizar pago alguno.

Cordialmente,



HERNAN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales.

Copia: Procuraduría Segunda Distrital - Carrera 10 No. 16- 82 Piso 9°
Anexo: N/A

Proyecto: Janneth Sanabria Rodríguez
Reviso: Hernán Guillermo Jojoa Santacruz
Archivado en: Caso Doña Juana
Consecutivo Dependencia: DNRAJ 3030-7060-1539